

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de **Queja ambiental No. SCQ-134-0423 del 28 de marzo de 2022**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación lo siguiente: "(...) En la vereda la ventana del municipio de san francisco se está realizando una tala masiva en bosque virgen, considerado por los habitantes como una reserva ya que ahí nace el agua que surte esta vereda y la vereda la esperanza (...)".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, personal del Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare procedió a realizar visita al predio de interés, de lo cual se generó el **Informe técnico No. IT-02350 del 08 de abril de 2022**, en el que se estableció que:

"(...)

3. Observaciones:

El equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 31 de marzo de 2022, realizó visita de campo en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0423-2022 del 28/03/2022, al predio con FMI: 0013859 PK 6522001000001000096, ubicado en la vereda San Isidro, Sector la Ventana límites en la parte alta con la vereda la Eresma, del municipio de San Francisco, donde se evidenció lo descrito a continuación:

- En las coordenadas (75°5' 16.161"W 5° 57' 26.98"N,) Z 1611 msnm, se localiza el predio denominado "Alto Bonito", identificado con FMI: 0013859 PK y PK 6522001000001000096. Herencia de la familia Quintero, del cual recibe pago por servicios ambientales el señor, William Gustavo Quintero Marín, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 70465142, de acuerdo a información cartográfica de esta Corporación, (mapgis) cuenta con un área de 19 ha; predio en el cual se realizaron afectaciones ambientales al recurso flora. En la visita se contó con el acompañamiento, de funcionaria de la alcaldía del municipio de San Francisco, la ingeniera ambiental Manuela Toro Martínez y el señor William Gustavo Quintero Marín quien es el que cuida y recibe el bono de banco2.

- Al realizar recorrido por el predio, se pudo evidenciar la tala raza de aproximadamente 1 hectárea de Bosque nativo secundario, en área donde se paga por servicios ambientales banco2, se observa especies de Siete Cuero (*Tibouchina lepidota*) con un DAP de 40 cm, Arrayan (*Luma apiculata*) con DAP de 20 cm, Tagua (*Phytalephas*) con DAP de 25 cm, Guacamayo o palo de Santa María (*Triplaris americana*) con DAP de 15 cm, Dormilón (*Pentaclethra macroloba*) con DAP de 20 cm y Palmichos (*Coccothrinax argentata*) DAP 10 cm. aclarando que el señor que realizó esta afectación ambiental no contaba con el permiso de la familia quintero herederos del terreno y tan poco de la autoridad ambiental Cornare.
- Cerca donde se realizó la tala raza pasa un nacimiento de agua, denominado quebrada Palo Santo, que surte el acueducto que conlleva a la vereda La Esperanza y la Ventana a unos 50 Metros aproximadamente, en el lote no se encontró acopios de madera, que se pudiese decir que es para la comercialización. El Señor William Gustavo Quintero Marín, relata que la tala raza, la realizó el señor Gustavo de Jesús Quintero Castaño para la siembra de maíz.
- En la visita se les comunica a los presentes decirle al infractor, no seguir realizando actividades de tala en el lote, ya que está es una zona de protección ambiental y no es área para realizar actividades agropecuarias, se les deja claro que el predio hay que dejarlo revegetalizar y es muy conveniente realizar siembra de árboles de las mismas especies taladas, en una relación de 4/1, es decir por cada árbol talado sembrar 4.
- De acuerdo a información cartográfica interpretada del Geoportal Corporativo, se tiene que el predio se ubica en área del POMCA SAMANÁ NORTE, dentro de la Categoría de Ordenación Ambiental de Conservación y Protección Ambiental, en Áreas Agrosilvopastoriles en un porcentaje de 63.97%, Área de amenaza natural 0.01%, Áreas de importancia ambiental 22.47%, Áreas de recuperación para uso múltiple 13.56%, resaltar que donde se hizo la tala es zona de importancia ambiental por lo tanto, las actividades de aprovechamiento forestal o uso del suelo, no se deben realizar.
- El área donde se realizó la tala hace parte de una cobertura boscosa, Área de importancia ambiental que el Señor William Gustavo Quintero Marín, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 70465142, lleva cuidándola por más de 3 años y medio en este predio el cual es herencia de la familia quintero.

4. Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas en el predio denominado "Alto Bonito", identificado con FMI: 0013859 y PK 6522001000001000096, ubicado en la vereda San Isidro sector la ventana, del municipio de San Francisco se concluye que:

- Se realizó afectaciones ambientales, en el cambio de uso de suelo (cultivo agrícola) en Área protegida por Banco2 y Zona de importancia ambiental según información del POMCAS SAMANA NORTE, dentro de la Categoría de Ordenación Ambiental de Conservación y Protección Ambiental, se anexa Mapa de Área de Análisis.
- Recomendarles a los dueños del predio, que zonas protegidas y que estén en banco2, no se deben hacer aprovechamientos y talas razas ya que son áreas que se preservan, para conservar la riqueza hídrica que es aprovechadas para la potenciación de los acueductos de las veredas y el municipio, y en caso de requerir algún aprovechamiento forestal en este predio, debe tramitar ante esta Corporación los permisos ambientales para ello y si cumple con lo requerido en las determinantes ambientales.
- Se debe remitir copia de este informe a la corporación Masbosques, para lo de su conocimiento, ya que si el señor, William Gustavo Quintero Marín, no tuvo que ver con la infracción tomar las determinaciones del caso.
- En la visita se les comunica a los presentes decirle al infractor, no seguir realizando actividades de tala en el lote, ya que está es una zona de protección ambiental y no es

área para realizar actividades agropecuarias, se les deja claro que el predio hay que dejarlo revegetalizar y es muy conveniente realizar siembra de árboles de las mismas especies taladas, en una relación de 4/1, es decir por cada árbol talado sembrar 4.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974, artículo 8º, dispone: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece: *Quemas abiertas en áreas rurales. "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales..."*.

Que la precitada norma, en su artículo 2.2.1.1.5.6., señala: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe técnico No. IT-02350 del 08 de abril de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, al señor **GUSTAVO DE JESÚS QUINTERO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.465.142**, hechos que se vienen presentando en sitio con coordenadas geográficas (75°5' 16.161"W 5° 57' 26.98"N,) Z 1611 msnm, en el predio denominado "Alto Bonito", identificado con FMI: 0013859 PK y PK 6522001000001000096, ubicado en la vereda La Eresma del municipio de San Francisco, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-0423 del 28 de marzo de 2022.
- Informe técnico No. IT-02350 del 08 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen realizando en sitios con coordenadas geográficas (75°5' 16.161"W 5° 57' 26.98"N,) Z 1611 msnm, en el predio denominado "Alto Bonito", identificado con FMI: 0013859 PK y PK

6522001000001000096, ubicado en la vereda La Eresma del municipio de San Francisco. Esta medida se impone al señor **GUSTAVO DE JESÚS QUINTERO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.465.142**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

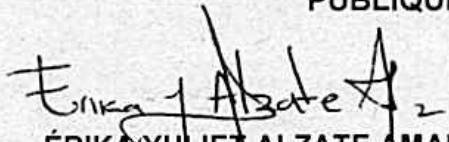
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **GUSTAVO DE JESÚS QUINTERO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.465.142**.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del Informe técnico de queja No IT-02317 del 07 de abril de 2022 al señor **WILLIAM GUSTAVO QUINTERO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.465.142**, al sistema BancoO2 y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, para lo de su conocimiento y competencia sobre conductas que afectan la propiedad privada.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Expediente: SCQ-134-0423-2022
Fecha: 25 de abril de 2022
Proyectó: María Camila Guerra R.
Dependencia: Regional Bosques